

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTE	Yunuary Alexandra Barboza Galván, en representación legal de su hija la niña Hillary Angelina Silva Barboza.
DEMANDADA	Wilkerman Moisés Silva Canelón
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00446 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

Con todo, se requerirá a la promotora de esta acción, con el fin que se sirva enlistar los parientes paternos de la niña HILLARY ANGELINA SILVA BARBOZA, y que deban ser citados a estas diligencias, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del art. 395 del C. G del P., en concordancia con el art. 61 del Código Civil, personas respecto de quienes se indicará, de cada una de ellas, su dirección física y/o electrónica en donde puedan ser enterados de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora YUNUARY ALEXANDRA BARBOZA GALVÁN, en representación legal de su hija la niña HILLARY ANGELINA SILVA BARBOZA, y en contra del señor WILKERMAN MOISÉS SILVA CANELÓN, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente demanda el trámite establecido por el ordenamiento jurídico para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395 ibidem.

TERCERO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, señor WILKERMAN MOISÉS SILVA CANELÓN, actuación la cual se surtirá sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas.

CUARTO. – REQUERIR a la demandante, señora YUNUARY ALEXANDRA BARBOZA GALVÁN, con el fin que se sirva enlistar los parientes paternos de la niña HILLARY ANGELINA SILVA BARBOZA, y que deban ser citados a estas diligencias, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del art. 395 del C. G del P., en concordancia con el art. 61 del Código Civil, personas respecto de quienes se indicará, de cada una de ellas, su dirección física y/o electrónica en donde puedan ser enterados de este asunto.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. OWEN JOHN TAYLOR RUMIÉ, quien se identifica con T. P Nro. 123.904 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ